

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE  
DE SU LEGÍTIMA INDEPENDENCIA, PROCLAMADA EL  
16 DE SEPTIEMBRE DE 1840 Y CONSUMADA EL  
27 DE SEPTIEMBRE DE 1824.

### TITULO PRIMERO.

#### SECCIÓN I (1).

##### DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

ART. 1º. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución (2).

ART. 2º. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la protección de las leyes (3).

(1) Véanse arts. 33 y 104, frac. I.

(2) El *Cód. Pen.*, lib. III, tit. X, establece diversas penas para los atentados contra las garantías individuales, y prescribe, en su art. 992, que cualquier acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Const., que no tenga señalada pena especial en el mismo *Cód.*, será castigado con arresto mayor y multa de 2ª clase, ó con uno ú otra, á juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.

(3) El *Cód. Pen.* castiga severamente, en sus arts. 626 á 632, á todo individuo que cometa el delito de plagio; en sus arts. 633 á 636, á los dueños de panaderías, obrajes ó fábricas, y á cualquiera otro particular que sin orden de la autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una cárcel privada, ó en otro lugar; en sus arts. 980 y sigs., á los funcionarios, alcaldes ó encargados de una prisión y agentes de la autoridad ó de la fuerza pública que ataquen la libertad individual, y en sus arts. 1136 á 1138, á los capitanes, maestros ó pilotos y demás individuos de la tripulación de buques empleados en la trata ó tráfico de esclavos, y á las personas que compren á éstos.

Véase art. 15.

ART. 3º. La enseñanza es libre (1). La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir (2).

ART. 4º. Todo hombre es libre para abrazar la profesión (3), industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad (4).

(1) Véanse ley orgánica de la instrucción pública en el Distrito Federal, de 15 de Mayo de 1869, y su reglamento de 9 de Noviembre del mismo año; leyes de 22 de Octubre de 1873, y 16 de Mayo de 1883, las cuales reformaron á la ley primeramente citada, y leyes de 10 de Agosto de 1885 y 29 de Diciembre de 1888, que á su vez modificaron el reglamento de dicha ley; ley de 25 de Mayo de 1888, sobre instrucción primaria obligatoria en el Distrito Federal y Territorios; ley de 19 de Mayo de 1896, sobre autorización al Ejecutivo para que reorganice la instrucción pública; esta ley dispuso, en su art. 1º, que la instrucción oficial primaria elemental en el Distrito y Territorios federales dependiese exclusivamente del Ejecutivo de la Unión, y en su art. 4º, que la instrucción preparatoria fuese uniforme para todas las carreras; y decreto de 3 de Junio del mismo año de 1896, sobre reglamentación de la instrucción primaria obligatoria en el Distrito y Territorios de la Federación.

(2) El *Cód. Pen.*, arts. 759 y sigs., previene que la persona que sin título legal ejerza la medicina, la cirugía, la obstetricia, ó la farmacia, sufrirá un año de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos; y la que, sin título legal tampoco, ejerza cualquiera otra profesión que lo requiera, será castigada con 1 á 11 meses de arresto y multa de 50 á 500 pesos.

La ley de 20 de Noviembre de 1882, sobre elección de autoridades judiciales en el Distrito Federal, arts. 4º y sigs., exige que sean abogados recibidos los Magistrados del Tribunal superior y los Jueces de lo Civil, del Ramo Penal, Correccionales y Menores. Igual requisito establece la ley de 15 de Septiembre de 1880, sobre organización de tribunales del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, arts. 56 y 77, respecto del Procurador de Justicia, Agentes del Ministerio Público y Defensores de oficio, disponiendo además, arts. 83 y 87, que los peritos médico legistas y los miembros del Consejo médico legal sean profesores titulados en medicina, cirugía y obstetricia.

El *Cód. de Procs. Civs.* prescribe en su art. 142 que la condenación en costas no comprenderá la remuneración del procurador, sino cuando sea agente de negocios titulado, ni la del patrono, sino cuando sea abogado recibido; y en su art. 477, que los peritos nombrados en un juicio deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su dictamen, si la profesión ó el arte estuviere legalmente reglamentados. Esto último ordena también el *Cód. de Procs. Pens.*, en su art. 136.

El art. 93 de la Const. no requiere sin embargo que los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia sean abogados, pero el tit. preliminar del *Cód. de Procs. Federales*, única parte expedida de éste hasta ahora, arts. 17 y 27, sí ordena que sean abogados los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito.

(3) Véase nota anterior.

(4) Las disposiciones del tit. octavo, lib. II del *Cód. Civ.*, que tratan de los productos del trabajo y de la industria, son reglamentarias del art. 4º de la Const. Véase art. 1271 de dicho *Cód.*

ART. 3º. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro (1).

ART. 6º. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino el en caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algún crimen ó delito, ó perturbe el orden público (2).

ART. 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni

(1) Este art. decía primitivamente : « Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó su destierro. » La ley de 25 de Septiembre de 1873, le dió la forma que hoy tiene.

Véase nota 2, pág. 24.

Los tits. duodécimo y décimotercero del lib. III del Cód. Civ. tratan de la prestación de trabajos personales.

El Cód. Pen., arts. 988 y sigs., castiga con multa solamente, ó con multa y arresto de 1 á 11 meses, ó prisión de 2 años, según la gravedad del caso, á los infractores del art. que anotamos.

(2) Véase más adelante la ley de 4 de Febrero de 1868, reglamentaria de los arts. 6º y 7º de la Const. y la de 1º de Mayo de 1875, que reformó á la ant.

El Cód. Pen., tit. III, lib. III, castiga la injuria, la difamación y la calumnia, y previene, art. 644, que estos delitos son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometerlos, como la palabra, la escritura, manuscrita ó impresa, el dibujo, etc., El propio Cód. establece las penas en que incurren los que provocan á cometer un delito y los que hacen la apología de éste, ó de algún vicio, arts. 839 y sigs.; los que con palabras ó cualquier acto externo escarnezan ó ultrajan las creencias religiosas, ó á los ministros, las prácticas ú objetos de un culto, arts. 970 y sig., y los que inviten á alguno para una rebelión, art. 1096, ó por medio de la palabra, impresos, etc., exciten á los ciudadanos á rebelarse, art. 1110; considera por último, art. 49, fracs. II y III, como autores de un delito, á los que lo ejecutan por medio de otro á quien inducen á delinquir, y los que con discursos, manuscritos ó impresos, estimulan á la multitud á cometer un delito determinado.

Véase art. 59.

El art. 648 del Cód. Pen. indica á quiénes no se castigará como reos de difamación ni de injuria.

coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación ó por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme á su legislación penal (1).

ART. 8º. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. Á toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario (2).

ART. 9º. Á nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar (3).

ART. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren (4).

ART. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho

(1) Primitivamente, este art. decía así : « Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena. » Fué reformado, en los términos arriba expresados, por el decreto de 15 de Mayo de 1883.

El Cód. Pen., arts. 966 y sig. castiga los delitos contra la libertad de imprenta, ya los cometan los particulares, ya los funcionarios públicos.

Véase nota anterior.

(2) Véase art. 35, frac. V.

El art. 1006 del Cód. Pen. castiga con extrañamiento ó multa de 10 á 100 pesos á funcionario que infrinja la segunda parte del art. 8º de la Const.

(3) Véase art. 35, frac. III.

Véase nota 2, pág. 16.

(4) Véase nota 2, pág. 16.

El Cód. Pen., arts. 947 y sig., castiga con arresto de 8 días á 6 meses y multa de 25 á 200 pesos al que fabrique, venda ó distribuya armas prohibidas, y con multa de 10 á 100 pesos al que las porte.

no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil (1).

ART. 12. No hay, ni se reconocen en el República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad (2).

ART. 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción (3).

ART. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley (4).

ART. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios ó tratados en vir-

(1) El *Cód. de Procs. Pens.*, art. 458, dispone que para que un reo pueda comenzar á disfrutar de la libertad preparatoria se le extenderá un salvoconducto, el cual tendrá obligación de presentar, art. 466, bajo pena de un mes de arresto, siempre que sea requerido para ello.

Véase nota 2, pág. 16.

(2) Véase art. 37, frac. II y art. 72, frac. XXVI.

Véase el decreto de 30 de Octubre de 1873, sobre honores póstumos y pensiones, y ley de 29 de Mayo de 1896, sobre pensiones, retiros y montepíos.

(3) Véase tit. IV y art. 119.

Véanse arts. 40 y sigs. y cap. V, lib. III, del *Cód. de Procs. Pens.*, los cuales se relacionan con el art. que se anota. El *Cód. de Justicia Militar* determina en su art. 2º cuáles son los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar.

(4) Véase *Cód. Civ.*, arts. 5º 20 y 21, *Cód. de Procs. Cív.*, arts. 178 y 602, y *Cód. de Com.*, art. 75, frac. XXIV, los cuales se ligan con el art. anotado.

El *Cód. Pen.* castiga en su art. 1046 al juez ó magistrado que, fuera de los casos señalados en el art. 182, imponga por simple analogía, ó por mayoría de razón, una pena que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa.

tud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano (1).

ART. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata (2).

ART. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Ésta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales (3).

ART. 18. Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministración de dinero (4).

ART. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres

(1) Véanse arts. 2º, 23, 72, inc. B, frac. I, 85, frac. X, 97, frac. VI y 113.

(2) Véase nota 3, pág. 16.

El *Cód. Pen.* castiga, el allanamiento de morada, en sus arts. 637 y sigs., cuando lo ejecuta un particular; y en sus arts. 985 y sigs. el mismo delito y el registro ó apoderamiento arbitrario de papeles, ejecutados por un funcionario ó empleado público. El *Cód. de Procs. Pens.*, lib. II, tit. I, cap. IV, establece los requisitos con que deben verificarse las visitas domiciliarias en materia penal.

(3) Véase art. 108.

El *Cód. Pen.*, art. 1007, dispone que : « Todo juez y cualquiera otro funcionario que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de 100 á 500 pesos, y podrá condenársele además, en la pena de suspensión de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere. »

El art. 141 del *Cód. de Procs. Cív.* dice así : « Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio. »

(4) El *Cód. de Procs. Pens.* no establece, en consonancia con este art., que cuando en un proceso aparezca que al acusado no se le puede imponer pena corporal, se le pondrá luego en libertad, previo el otorgamiento de la fianza respectiva; limitase á prescribir en su art. 438, que, cuando el delito no tenga señalada pena corporal, el inculcado será puesto en libertad bajo protesta, siempre que tenga domicilio fijo y conocido en el lugar, buenos antecedentes de moralidad, profesión, oficio ó modo honesto de vivir, que no haya sido condenado por otro delito de la misma naturaleza, y que á juicio del juez no haya temor de que se fugue.

días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecutan. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades (1).

ART. 20. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías :

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere (2).

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez (3).

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra (4).

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos (5).

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan (6).

ART. 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es ex-

(1) El cap. XII, tit. I, lib. segundo del *Cód. de Procs. Pens.*, trata de los diversos grados y casos, en que puede restringirse la libertad del inculcado y de las personas que tienen facultad para hacerlo.

Véanse arts. 980 y sigs. del *Cód. Pen.*, citados en la nota 3, pág. 16.

(2) Este precepto está contenido en el art. 106 del *Cód. de Procs. Pens.*

Véase parte segunda de la nota 6.

(3) Esto mismo dispone el art. 105 del *Cód. de Procs. Pens.*

Véase parte segunda de la nota 6.

(4) El cap. IX, tit. I, lib. segundo del *Cód. de Procs. Pens.* establece las reglas á que deben sujetarse los careos.

Véase parte segunda de la nota 6.

(5) Tienen relación con esta frac. los arts. 75, 112, 238 y 250 del *Cód. de Procs. Pens.*

Véase parte segunda de la nota sig.

(6) El art. 107 del mismo *Cód.* citado en las notas anteriores ordena que, cuando se trate de menores de catorce años, el juez haga el nombramiento de defensor, y que dicho nombramiento subsistirá mientras no haga otro el representante legítimo de inculcado.

El *Cód. Pen.*, arts. 1039 y sig., castiga al juez ó magistrado que infrinja los preceptos del art. 20 de la Const.

clusiva de la autoridad judicial. La política y administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley (1).

ART. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales (2).

ART. 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley (3).

ART. 24. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia (4).

ART. 25. La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente (5).

En consonancia con este art., véanse *Cód. Pen.*, art. 180, y *Cód. de Procs. Pens.*, art. 30.

El *Cód.* primeramente citado castiga respectivamente, en sus arts. 1046 y 1005, las infracciones de la 1ª y de la 2ª parte del art. 21 de la Const.

(2) Por virtud del art. 61 del *Cód. Pen.*, han quedado abolidas también las penas de presidio y de obras públicas. El mismo *Cód.* enumera en su art. 92 las penas de los delitos en general, y en su art. 93 las de los delitos políticos.

(3) Véase art. 15.

Véanse arts. 143 y sig., 215, 238, fracs. I y III, y 239, frac. I, del *Cód. Pen.*, y 804 y sig., 812, fracs. I á III, y 814, frac. I, del *Cód. de Justicia Militar*, sobre la imposición de la pena de muerte, y de los casos en que puede sustituirse ésta por la de prisión extraordinaria.

(4) El *Cód. Pen.* previene también, en su art. 278, que pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona. El mismo *Cód.* dice en su art. 187 : « En el caso del art. ant., si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en la República la pena que las leyes de ésta señalen, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero. »

(5) Véanse arts. 28 y 72. frac. XXII.

El cap. VI, tit. sexto del *Cód. Postal* trata de la inviolabilidad de la corresponden-

ART. 26. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley (1).

ART. 27. *La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.*

*Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución (2).*

cia y de las penas en que incurrir los que violan ésta. El mismo Cód. prescribe en su art. 387 que los delitos que se cometan infringiendo las leyes postales son de la competencia de los Tribunales de la Federación. Véase además el cap. V, tit. X, lib. III del *Cód. Pen.*, que trata también de la violación de la correspondencia.

(1) El *Cód. de Justicia Militar*, arts. 1012 y sig., castiga al militar que se apodere de un alojamiento particular sin el permiso escrito de la autoridad competente, imponiéndole 8 meses de arresto, si comete este delito en tiempo de paz, y 3 á 10 meses, si lo comete en tiempo de guerra.

(2) Este art. fué modificado en los siguientes términos por el art. 3.º de la ley, ya citada en la nota 1, pág. 18, de 25 de Septiembre de 1873, sobre adiciones y reformas á la Const.:

« Art. 3.º — Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces » ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en » el art. 27 de la Constitución. »

Los arts. 1.º, 2.º y 4.º de dicha ley dicen á la letra:

« Art. 1.º — El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religión alguna. »

« Art. 2.º El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos » del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los » funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos » por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. »

« Art. 4.º — La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos » y penas. »

Es reglamentaria de los preceptos anteriores la ley de 14 de Diciembre de 1874, que puede verse en la Segunda Parte de esta obra.

Liganse con el art. 27 de la Const. los arts. 701, 730, 870, 926 y 1475 del *Cód. Civ.* El art. 29 del Decreto de 13 de Septiembre de 1880, establece reglas provisionales sobre expropiación por causa de utilidad pública. Véanse, acerca de la misma materia, la ley de 30 de Mayo de 1882, y la ley de 12 de Junio de 1883.

ART. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Excepcionalmente, los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora (1).

ART. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde (2).

## SECCIÓN II.

### DE LOS MEXICANOS.

ART. 30. Son mexicanos (3):

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación.

El art. 991 del *Cód. Pen.* castiga al funcionario que, fuera de los casos y sin los requisitos que exige la ley para la expropiación, prive á una persona de su propiedad.

(1) Véanse arts. 72, fracs. XXII y XXIII, 85, frac. XVI y 111, frac. III.

El cap. II, tit. I del *Cód. Postal* trata del monopolio en materia de correos.

(2) La última ley expedida de acuerdo con este art. es la de 8 de Junio de 1895, sobre suspensión de garantías para los salteadores y destructores de caminos de fierro, cuya vigencia ha quedado prorrogada durante un año por virtud del decreto de 5 de Junio de 1896.

(3) Véase art. 1.º y cap. III de la ley de extranjería y naturalización, expedida el 28 de Mayo de 1886.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

ART. 31. Es obligación de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes (1).

ART. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguen en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios (2).

### SECCIÓN III.

#### DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección primera, título I, de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos (3).

(1) Véase art. 72, inc. A, frac. VI.

La ley de 25 de Junio de 1896 reformó y adicionó las leyes vigentes sobre impuestos municipales, á causa de la supresión del derecho de portazgo, del cual los Ayuntamientos percibían una parte.

(2) Véase art. 35, frac. II.

El Presupuesto de Egresos vigente destina la suma de \$ 40,378 para el sostenimiento de la Escuela de artes y oficios para hombres, y la de \$ 25,499 para el de la Escuela de artes y oficios para mujeres.

(3) Véase art. 2º y cap. IV de la ley citada en la nota 3, pág. 25.

### SECCIÓN IV.

#### DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos lo que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son (1).

II. Tener un modo honesto de vivir (2).

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares (3).

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca (4).

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país (5).

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones (6).

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición (7).

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional (8).

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda (9).

(1) El art. 590 del *Cód. Civ.* dice que el matrimonio del menor produce de derecho la emancipación; y el 596 del mismo *Cód.* que la mayor edad comienza á los veintidós años cumplidos.

(2) El art. 855 del *Cód. Pen.* castiga al que, careciendo de bienes y rentas no ejerce alguna industria, arte ú oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.

(3) Véanse arts. 6 y 7 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

(4) Véanse arts. 32, 56, 58, inc. C, 77, 87 y 93.

(5) Véase art. 9º.

(6) Véanse arts. 36, frac. II, 72, fracs. XIX y sig., inc. B, frac. IV, 74, frac. I, y 85, fracs. VI y VII.

(7) Véase art. 8º.

(8) Véanse arts. 35, frac. IV, 72, inc. B, frac. IV, y 85, frac. VII.

(9) El art. 963 del *Cód. Pen.* señala la pena en que incurre el elector que sin causa justa y comprobada deje de concurrir á una elección secundaria, ó se separe antes de que ésta termine.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos (1).

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde (2) :

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente (3).

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación (4).

## TITULO SEGUNDO.

### SECCIÓN I.

#### DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental (5).

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los

(1) Véase arts. 50, 57, 58, parte primera y 118. Véase arts. 59, parte primera, y sig. de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

(2) Véase art. sig.

Véase art. 8º inc. primero de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

(3) Véase art. 12.

(4) Véase art. ant.

Los arts. 146 y 150 del *Cód. Pen.* tratan de la suspensión de derechos.

(5) Véanse preámbulo y arts. 101, fracs. II y III, 126 y 128.

Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal (1).

### SECCIÓN II.

#### DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN Y DEL TERRITORIO NACIONAL.

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. *Las partes integrantes de la Federación son : los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Territorio de la Baja California y el de Tepic formado con el 7º cantón del Estado de Jalisco* (2).

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su

(1) Véase nota ant.

(2) Este art. decía primitivamente : « Las partes integrantes de la Federación son : los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el territorio de la Baja California. » Ha sido reformado por los sigs. decretos : el de 29 de Abril de 1863, que erigió en estado á Campeche; el de 20 de Noviembre de 1868, que dispuso que quedaba erigido definitivamente el Estado de Coahuila, con el nombre de Coahuila de Zaragoza; el de 16 de Enero de 1869, que erigió en estado, con el nombre de Hidalgo, la porción de territorio del antiguo Estado de México que formaba el segundo Distrito Militar, según la ley de 7 de Junio de 1862; el de 17 de Abril de 1869, que erigió en estado, con el nombre de Morelos, otra porción de territorio del propio Estado de México, formada de los Distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yauztepec; por último, el de 12 de Diciembre de 1884, que erigió en territorio, con el nombre de Tepic, el 7º Cantón del Estado de Jalisco, dando así al art. 43 de la Const. la forma que hoy tiene.

nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la Federación.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección sólo tendrá efecto, cuando los Supremos Poderes federales se trasladen á otro lugar (1).

Art. 47. El Estado de Nuevo-León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, recobrarán la extensión y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacán. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

## TÍTULO TERCERO.

### DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 50. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo (2).

(1) Véanse arts. 71, inc. G, 72, frac. V y 84.

(2) Véase art. 36, frac. IV, y nota relativa.

## SECCIÓN I.

### DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 31. *El Poder Legislativo de la Nación se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores* (1).

### PÁRRAFO PRIMERO.

#### De la elección é instalación del Congreso.

Art. 52. *La Cámara de diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos* (2).

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fracción que pase de veinte mil. El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado (3).

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral (4).

Art. 56. Para ser diputado se requiere : ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del

(1) Este art. decía primitivamente : « Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Unión. » Fué reformado por la ley de 13 de Noviembre de 1874, en los términos que dejamos indicados arriba. La misma ley reformó los arts. 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 103, 104 y 105 de la Const.

(2) Este art. decía primitivamente : « El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos. » Véase parte última de la nota ant.

Véase art. 58, inc. B.

(3) La ley de 25 de Marzo de 1871, fija en 227 el número total de diputados que deben nombrar los Estados, Territorio de la Baja California y Distrito Federal, y determina cuantos diputados corresponden á cada una de dichas entidades federativas. Una vez erigido el Territorio de Tepic, la ley de 18 de Mayo de 1886, dispuso que, de los 21 diputados que elegía antes el Estado de Jalisco, nombrase éste 18 y aquél los tres restantes.

Véase art. 1º de la ley orgánica electoral, de 12 de Febrero de 1857.

(4) Véanse arts. 58, inc. A, parte segunda, 76 y 92.

Véanse ley orgánica electoral, de 12 de Febrero de 1857, y ley de 23 de Octubre de 1872, que reformó á la ant.